



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía TEECH/JDC/135/2023 y
acumulados:**

TEECH/JDC/136/2023

TEECH/JDC/137/2023

TEECH/JDC/138/2023

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹, en su calidad de Síndica
Municipal del Ayuntamiento de
Tapilula, Chiapas.

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal de Tapilula, Chiapas.

Tercera interesada: No existe

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olivera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a treinta de enero de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/JDC/135/2023 y
sus acumulados citados al rubro**, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de Síndica Municipal del
Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en contra de diversas omisiones
atribuidas al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento,
relacionados con la supuesta falta de respuesta a diferentes escritos
de petición.

A N T E C E D E N T E S

¹ Solicitó la protección de datos personales.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de demandas. Mediante cuatro escritos de demandas, presentadas el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED], en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, en contra de diversas omisiones que atribuyó al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

2. Recepción de los medios de impugnación, acumulación y turno a ponencia. El veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibidos los escritos de demandas. En esta misma fecha, ordenó formar expedientes y registrarlos con las claves alfanuméricas del **TEECH/JDC/135/2023** al **TEECH/JDC/138/2023**, respectivamente; y, al advertir la conexidad que existe entre los mismos, decretó la acumulación de todos ellos al expediente **TEECH/JDC/135/2023**, por ser éste el primero en su presentación, a fin de que se resuelvan en una sola pieza de autos.

De igual forma, en esa misma fecha ordenó remitirlos a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por así corresponder en razón de turno, así como para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Finalmente, con copias de las demandas, ordenó remitirlas a la autoridad responsable para que le diera el trámite administrativo correspondiente, debiendo dar vista de inmediato a los terceros interesado en el asunto; asimismo, le requirió que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, y que señalara correo electrónico y



domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

3. Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora tuvo por radicada las demandas de la parte actora; asimismo, tomó nota sobre la oposición para la publicación de sus datos personales de la misma.

4.- Recepción de informes circunstanciados y admisión. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido los informes circunstanciados relacionados con cada una de las demandas, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable, en ese mismo proveído, al advertir que reúne los requisitos formales de procedibilidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación. Por otra parte, se tomó nota que la autoridad responsable no recibió escrito de tercero interesado.

5. Vista a la parte actora. Mediante proveído de fecha doce de enero del presente año, se ordenó dar vista a la parte actora con los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Cumplimiento de vista y requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de enero del presente año, se tuvo por recibido escrito firmado por la parte actora a través del cual da cumplimiento a la vista que se le dio mediante proveído de doce de enero; asimismo, en esta misma fecha se ordenó requerir a la autoridad responsable información para mejor proveer.

7. Admisión de pruebas y desechamiento de pruebas. Mediante proveído de veinticuatro de enero del presente año, se admitió las pruebas ofrecidas por las partes; por otro lado, se desechó la prueba

pericial que ofreció la parte actora mediante escrito de contestación de vista de fecha diecisiete de enero del presente año.

8. Cierre de instrucción. El treinta de enero del presente año, al verificar que el asunto se encuentra en estado de emitir la resolución, se decreta el cierre de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la aprobación del pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por una ciudadana en su calidad de Síndica de un Ayuntamiento, en contra de diversas omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas. Por lo tanto, el medio de impugnación que hace valer, es la vía idónea para cuestionar ese tiempo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1,



fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.²

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, sobre la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México. A partir de esta circunstancia extraordinaria, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Al respecto, este Tribunal en Pleno ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales. No obstante, el once de enero de dos mil veintiuno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia. En dichos lineamientos, se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación. Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De los escritos de demanda que originaron los medios de impugnación que hoy se resuelven, se advierte

² Además, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

conexidad en la causa, ya que todos los juicios son promovidos por la misma persona y en contra de la misma autoridad responsable.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a **decretar la acumulación** de los expedientes del TEECH/JDC/136/2023 al TEECH/JDC/138/2023, al más antiguo que es el expediente **TEECH/JDC/135/2023**, por ser éste el primero en su presentación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo, a los autos de los expedientes acumulados.

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que, de los informes circunstanciados



remitidos por la autoridad responsable, en todos ellos se hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, y 39, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que a continuación se transcriben:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, la autoridad responsable señala que los medios de impugnación deben ser declarados como improcedentes, debido a que, desde su perspectiva, de los escritos de demanda no se desprende ningún agravio y, a su decir, ello lo convierte en frívolo, intrascendente y carente de sustancia jurídica.

Al respecto, no le asiste razón a la responsable en cuanto a la improcedencia por frivolidad de los medios de impugnación que hoy se resuelven; habida cuenta que, en cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**³, en la que sostiene que, es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que la parte actora manifiesta

³Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa el acto que atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o falta de agravio.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación del citado Tercero Interesado de que la resolución impugnada es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, y toda vez que este órgano colegiado no advierte alguna otra causa que impida analizar el fondo del asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada por los accionantes, al reunir los requisitos de procedibilidad, como se indica en seguida.

Quinta. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación que hoy nos ocupa, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo; asimismo, en cada una de ellas se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello, los hechos en que se



basa la impugnación, y se expresan los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. Se considera que se cumple con este requisito, ya que los actos reclamados en cada una de las demandas, consisten en diversas omisiones, los cuales se consideran de tracto sucesivo. Por lo tanto, la parte actora estaba en la posibilidad de presentarla en cualquier tiempo.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, cabe considerar que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 15/2011, con rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."⁴ Por lo tanto, es dable concluir que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se examina, fue presentada oportunamente.⁵

c) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

⁴ Cfr.: Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

⁵ Véase sentencia emitida en el expediente SUP/JDC/670/2023, página 6.

d) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por la persona a quien, a su decir, se le ha omitido una respuesta a su petición. En tal sentido, quien promueve sí está legitimada para hacerlo, por ser la persona que, en forma directa, resiente el agravio a sus derechos humanos.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y agravios

La pretensión de la accionante en todos los expedientes acumulados que hoy se resuelven, es que se obligue a la autoridad responsable, mediante sentencia, a que le respete el ejercicio de su derecho de petición, debido a que mediante diversos escritos que le presentó en distintas fechas, le solicitó información con motivo del desempeño del cargo que ostenta al interior del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

Ahora bien, de la verificación a los escritos de demanda, se advierte que, en todas ellas, hace valer los mismos agravios, conforme a lo siguiente:

- a) Que la responsable viola sus derechos humanos previstos en el artículo 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que le formuló una petición y no ha recibido una contestación;



- b) Así mismo, considera que la falta de respuesta por parte de la responsable, viola lo previsto en el artículo 16, de la misma Constitución General de la República;
- c) Finalmente, considera que la conducta omisiva de la autoridad responsable, viola su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue electa.

Séptima. Estudio de fondo

a) Precisión del caso concreto

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

- El tres de noviembre de dos mil veintidós, la hoy actora presentó dos escritos dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas; en uno de ellos, solicitó el pago de dietas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno; de enero a abril de dos mil veintidós, y de los meses de mayo a noviembre de ese mismo año (expediente TEECH/JDC/135/2023); en el otro, solicitó se le diera contestación al oficio de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó material de oficina y limpieza, así como que le fueran proporcionadas las videograbaciones de las sesiones de cabildo (expediente TEECH/JDC/136/2023).

- El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la actora presentó al referido Presidente Municipal, memorándum número SMEHT/036/2023, por medio del cual le solicitó información sobre la inasistencia de diversos funcionarios que integran el Ayuntamiento expediente TEECH/JDC/137/2023.
- Finalmente, el uno de marzo, la actora presentó un segundo memorándum número SMEHT/041/2023, a través del cual solicitó información sobre la inasistencia y no atención del departamento de Dirección de Empoderamiento de la Mujer TEECH/JDC/138/2023.

De lo anterior, se advierte que la parte actora ejerció su derecho de petición hacia el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en cuatro ocasiones, a través de los cuales realizó distintas peticiones, relacionadas con el ejercicio del cargo que ostenta en el citado Ayuntamiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se observa que la autoridad responsable, al emitir el informe circunstanciado en cada uno de los medios de impugnación, los cuales se les reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, negó haber incurrido en falta de respuesta a los escritos de petición que quedaron precisados en líneas anteriores.

En esencia, la responsable señaló en cada uno de los medios de impugnación, que sí dio respuesta a las solicitudes que le presentó la parte actora. Para ello, acompañó a cada uno de sus informes circunstanciados, copias certificadas de los oficios mediante los cuales dio contestación a las peticiones que le formuló la parte



actora. Por tanto, asevera que no incurrió en violación al derecho de petición.

b) Identificación del problema jurídico

Por lo tanto, haciendo un contraste entre lo demandado por la promovente y lo alegado por la autoridad responsable, el problema jurídico que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar, por una parte, si la responsable incurrió en violación al derecho de petición de la parte actora; y, por otra, si existe la violación al derecho político - electoral de la accionante, derivado de esa misma circunstancia.

c) Método de estudio

Como método de estudio, en primer lugar se analizará si de los hechos que motivó la presentación de los medios de impugnación, se actualiza o no, la **violación al derecho de petición** en perjuicio de la parte actora; en caso de acreditarse esa violación, en seguida se analizará si esa circunstancia implica, además, **violación al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo**, como lo hace valer la parte recurrente; una vez realizado el análisis de esos dos agravios, si es fundado la violación del derecho de petición, innecesario será entrar al análisis con relación a la falta de fundamentación y motivación, ya que la parte actora habría alcanzado su pretensión.

e) Decisión de este Tribunal Electoral

1. En cuanto al agravio relacionado con el derecho de petición

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las autoridades deben respetar ese derecho; incluso, cuando consideren que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, deben, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya a fin de dotar de contenido a ese derecho humano.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 31/2013⁶, de la referida Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35. Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.”

Lo anterior, significa que para cumplir el derecho de petición, las autoridades a las que se haya dirigido la solicitud, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta; incluso, cuando la solicitud no reúna los requisitos constitucionales; y
2. Hacerla del conocimiento del peticionario en el plazo legal o, de no preverse éste, en un plazo razonablemente breve.

Bajo ese contexto normativo, tenemos que, en el presente asunto la parte actora demanda de la autoridad responsable la falta de respuesta a cinco escritos, mediante los cuales ejerció su derecho de petición.

Tal motivo de agravio se califica como **fundado**, debido que de las constancias que obran en autos, específicamente de la documentación remitida por la propia autoridad responsable al remitir sus respectivos informes circunstanciados, los cuales se le reconoce pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que asiste la razón a la parte actora cuando refiere que la responsable no le ha dado respuesta a cada uno de los escritos por medio de los cuales ejerció su derecho de petición.

Y si bien, obran en autos los oficios remitidos en copias certificadas por la autoridad responsable, por medio de los cuales pretende acreditar que sí dio respuesta a cada uno de los escritos que le presentó la parte actora, lo cierto es que de ellos no se desprende

que la hoy promovente haya recibido personalmente la respuesta, como debió ser. Los oficios de referencia son los siguientes:

1. Oficio: TESORERIAMUNICIPAL/TAPILULA/201/2022, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós;
2. Oficio: PM/SM/0189/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós;
3. Oficio: PM/SM/024/2023, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés;
4. Oficio: PM/SM/057/2023, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

Pues bien, del análisis a cada uno de esos oficios, los cuales también se les otorga valor probatorio pleno, conforme a la misma disposición legal anteriormente citada, se acredita que la autoridad responsable no dio respuesta a las peticiones que le fue formulada por la hoy accionante. Se considera así, porque si bien, todos ellos fue dirigido a la hoy actora, esa sola circunstancia no implica por si misma que se haya respetado el derecho de petición mediante una respuesta efectiva, ya que no puede pasarse por alto que ninguno de los escritos fue recibido personalmente por la hoy accionante, sino que dos de ellos fue recibido por una persona de nombre Magaly Morales Velasco, y dos más por Tania Berenice Trejo López, **siendo que estas personas no fueron autorizadas en los escritos de petición para recibir las respuestas.**

Para mayor ilustración de lo antes mencionado, a continuación se insertan las imágenes de los referidos oficios:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TAPILULA
 GOBIERNO MUNICIPAL
 AYUNTAMIENTO 2021-2024

CHIAPAS

TESORERIA MUNICIPAL/TAPILULA/201/2022
 TAPILULA, CHIAPAS, A 04 DE NOVIEMBRE DEL 2022

C. [REDACTED]
 SINDICA MUNICIPAL
 PRESENTE.

En contestación a la solicitud que realizó a esta Tesorería a mi cargo, mediante oficios números SMEHT/006/2022 con fecha 27 de Octubre 2022; SMEHT/009/2022 con fecha 03 de Noviembre del año en curso, así como el oficio numero SMEHT/010/2022 con conocimiento al presidente municipal; y en base a los lineamientos para la formulación e integración del presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2021, me permito precisar lo siguiente:

"Para el caso específico de los regidores y síndico municipal el recurso deberá quedar considerado en la partida 1111 dietas. Y así fue como en el 2021 quedo asignado el rubro, por lo tanto hago de su conocimiento que ya fueron pagadas los sueldos del mes de Octubre, Noviembre, Diciembre, 15 días de Aguinaldo correspondientes a los 3 meses de trabajo, al cual que los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril pero por error involuntario del personal a mi cargo pusieron mal la partida presupuestal, en ese momento se procedieron a corregir dichas nominas firmando todo el personal incluyendo regidores y presidente, dándome como sorpresa que ustedes no quisieron firmar las nominas nuevas corregidas al contrario se beneficiaron de ese error para decir que no han cobrado, más sin embargo anexo 31 copias de las nominas firmadas por ustedes, lo más triste es que la nomina de la primera quincena de mayo del 2022 si la firman con la partida de dieta y afirman que es la única nomina que se les debia, así como estuvieron mal informando que existen dos partidas a la cual me permito informar que eso es falso y anexo una copia de la plantilla de personal del ejercicio 2021 específicamente el sub programa 01 ayuntamiento.

En lo que respecta al pago de las nóminas de la segunda quincena de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre estas fueron depositadas por tramite administrativo ante un juez del tribunal superior de justicia del estado derivado a que no se presento a laborar en esas fechas, más sin embargo los pagos fueron efectuados, anexo dos copias de oficalta de partes del Juzgado Civil de Pichucalco, para que realicen el tramite pertinente y no circulen información falsa, de que no les ha pagado, ya que en ningún momento se les ha retenido negado o hecho mal usos de su sueldos (dietas).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo y quedo a su disposición

TESORERIA MUNICIPAL
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
 TAPILULA CHIAPAS
 2021-2024

CP. LUIS ENRIQUE BAUTISTA ALCARA
 TESORERO MUNICIPAL

RESIVI OFICIO 8/Nov/2022
 MAGALY MORALES VELAZQUEZ

Mtro. José Uriel Estrada Martínez.-Auditor Superior de Estado de Chiapas. Para su conocimiento y seguimiento
 Mtro. Alejandro Molezuma Zapata Cabrera.-Jefe de La unidad Anticorrupción e Investigación
 Mtra. Liliana Ángel González.-Secretaria de La función pública.

Dependencia: Presidencia Municipal.
Departamento: Secretaria Municipal.
OFICIO NUM.: PM/SM/0189/2022.
Asunto: lo que se indica.

Tapilula, Chiapas, a 07 de noviembre del año 2022.

C.P. [REDACTED]
SINDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO.
TAPILULA, CHIAPAS.

PRESENTE.

EN ATENCION A SU ESCRITO NÚMERO SMEHT/011/2022, DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES, MEDIANTE EL CUAL HACE UNA SERIA DE SEÑALAMIENTOS. ME PERMITO INFORMAR QUE DE ACUERDO A LA CIRCULAR PT/TAPILULA/71/2022, DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2022, A LOS DIRECTORES DE ÁREAS, PERSONAL ADMINISTRATIVOS, DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, DONDE SOLICITO DAR RESPUESTA A SUS OFICIOS A USTED, ASÍ COMO A LA REGIDORA DR. CONCEPCIÓN VÁZQUEZ JOSÉ. ME PERMITO INFORMAR QUE A LA BREVEDAD POSIBLE CONVOCARE A UNA REUNION CON TODOS LOS DIRECTORES DE ÁREA PARA EXPORTARLOS A GUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

C.P. ROSEMBERG DIAZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. P. Rosenberg Diaz Sanchez
Arq.diaz_ortilla@yahoo.com.mx
919 1359099
919 1246893
Calle Central s/n. Col. Centro
CP. 29730 Tapilula, Chiapas

C.C.P. ARCHIVO



196

Dependencia: Presidencia Municipal.
Departamento: Secretaria Municipal.
OFICIO NUM.: PM/SM/024/2023.
Asunto: lo que se indica.

Tapilula, Chiapas; a 27 de febrero del año 2023.

C.P. [REDACTED]
SINDICADO DEL H. AYUNTAMIENTO.
TAPILULA, CHIAPAS.

PRESENTE.

EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO SMET/036/2023 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2023. MEDIANTE EL CUAL ME SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LA INSTANCIA Y NO ATENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA MUNICIPAL DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO. ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL SE ENCUENTRA TRABAJANDO CORRECTAMENTE Y ATENDIENDO A LA POBLACION, CIERTAMENTE EL TESORERO MUNICIPAL POR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CARGO SE HA ENCONTRADO DE COMISION Y POR CUESTIONES DE SEGURIDAD SE OMITI EL DESTINO DE ESTAS. MAS SIN EMBARGO EN LAS OFICINAS DE LA TESORERIA MUNICIPAL SE ENCUENTRAN TRABAJANDO EL EQUIPO DE CONTADORES QUE ESTÁN AL PENDIENTE Y EN ATENCIÓN A LA CIUDADANIA, AHORA BIEN, LA CONTRALORA INTERNA SE ENCUENTRA INCAPACITADA COMO USTED MISMA SEÑALA EN SU ESCRITO. LA PERSONA ENCARGADA DE LA CONTRALORIA INTERNA ES LA C.P. NEYBI GUADALUPE PÉREZ VILLAFUERTE.

SIN OTRO PARTICULAR, LE REITERO LA SEGURIDAD DE MIS ATENCIONES.

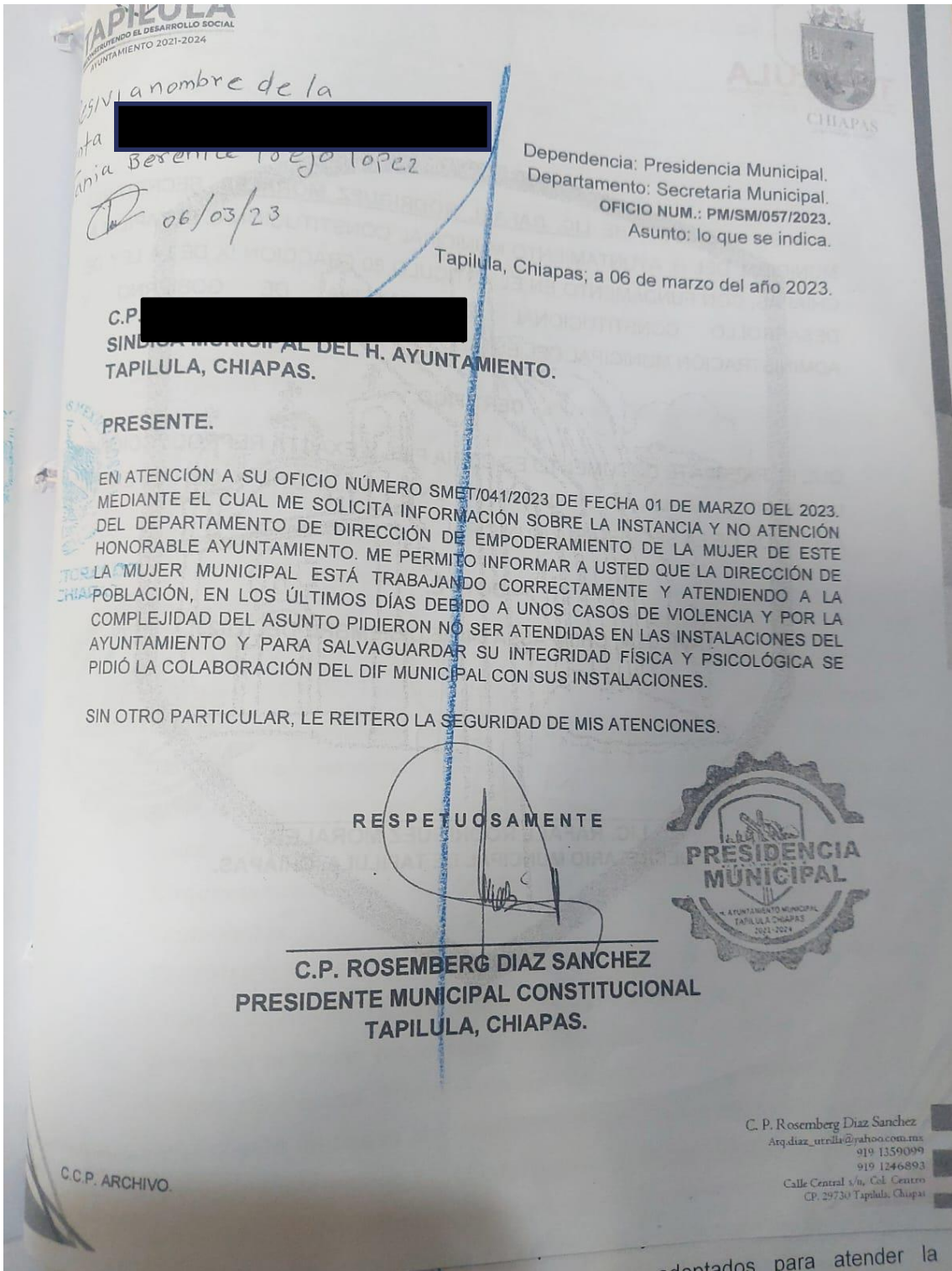
[REDACTED] RESPETUOSAMENTE

C.P. ROSEMBERG DIAZ SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
TAPILULA, CHIAPAS.

C. P. Rosenberg Diaz Sanchez
Arq.diaz_urella@yahoo.com.mx
919 1339099
919 1246893
Calle Central s/n. Col. Centro
CP. 29730 Tapilula, Chiapas

C.C.P. ARCHIVO

27/02/23



De manera que, al valorar dichas documentales como prueba plena, y concatenándola con lo aducido por la parte actora en cada una de sus demandas, se llega a la conclusión que la autoridad responsable sí ha incurrido en violación al derecho de petición al no tener cuidado de que la respuesta a las distintas peticiones que le formuló la hoy actora, le fuera entregada personalmente.



Se dice lo anterior, porque no es suficiente que el derecho de petición se vea satisfecho con la simple emisión de un escrito de respuesta dirigido hacia la persona que la formula, sino que, además, se debe tener cuidado que la respuesta sea recibida personalmente por el peticionario, o bien, a través de otra persona que cuenta con la representación legal del mismo, o en su caso, que se trate de una persona que haya sido autorizada para recibir la respuesta en el mismo escrito de petición, lo que en el caso no se acredita.

En efecto, en el presente asunto no se cuenta con elementos probatorios que permita sostener que las persona que recibió los oficios por medio de los cuales la responsable pretendió dar respuesta a la hoy accionante, cuenten con alguna representación legal por parte de la peticionaria para que reciban documentos a su nombre; como tampoco se advierte en autos, ningún elemento probatorio que indique que las personas que recibieron los oficios, estaban autorizados por la accionante para recibir documentos dirigidos a nombre de ésta.

De ahí que, a consideración de quienes ahora resuelven, el derecho de petición ejercido por la promovente, fue desconocido por la autoridad responsable, al no dar respuesta a las peticiones que le fue formulada de manera escrita y respetuosa.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar **fundado** el agravio que la actora hace valer, en cuanto a la vulneración a su derecho de petición.

2.- En cuanto al agravio relacionado con violación al derecho político electoral.

Por otra parte, la actora también expresa como agravio que la falta de respuesta a las distintas peticiones que realizó a la responsable, viola su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio pleno del cargo para el que fue designada.

Dicho motivo de agravio se califica como **infundado**, debido a que, para quienes ahora resuelven, la parte actora parte de una premisa equivocada, al considerar que la falta de respuesta a las peticiones que realice al interior del Ayuntamiento, implican por sí mismas, una violación a sus derechos políticos electorales.

Tal apreciación de la actora es inexacta, porque el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales, no dependen completamente de las solicitudes de información que realice un funcionario público de elección popular; si bien, el ejercicio de este derecho puede contribuir a mejorar el desempeño de una función pública, lo cierto es que la falta de respuesta a alguna petición, no obstaculiza el ejercicio de los demás derechos y obligaciones que convergen en la función estatal.

Dicho en otras palabras, el que un funcionario público no reciba respuesta de alguna petición, ese solo hecho no implica la parálisis total de sus derechos y obligaciones como servidor público. Empero, ello no significa tampoco que deba tolerarse la violación al derecho político de petición y, por tanto, quienes conozca un caso de esta naturaleza, está obligado a ordenar a que cese la conducta omisiva con el fin de dotar de contenido ese derecho político.

En el caso que nos ocupa, la parte actora dirigió a la autoridad responsable el oficio número: SMEHT/010/2022, con fecha tres de noviembre del dos mil veintidós, mediante el cual le solicitó el pago de dietas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno; de enero a abril de dos mil veintidós, y de los meses



de mayo a noviembre de ese mismo año. (Expediente TEECH/JDC/135/2023)

En esa misma fecha le presentó un segundo oficio SMEHT/011/2022 mediante el cual solicitó se le diera contestación al oficio de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó material de oficina y limpieza, así como que le fueran proporcionadas las videograbaciones de las sesiones de cabildo⁷(Expediente TEECH/JDC/136/2023).

Así mismo, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, presentó a la autoridad responsable un tercer oficio número SMEHT/036/2023, por medio del cual le solicitó información sobre la inasistencia de diversos funcionarios que integran el Ayuntamiento (Expediente TEECH/JDC/137/2023).

Finalmente, el uno de marzo, la actora presentó un segundo memorándum número SMEHT/041/2023, a través del cual solicitó información sobre la inasistencia y no atención del departamento de Dirección de Empoderamiento de la Mujer (Expediente TEECH/JDC/138/2023).

Ahora bien, del análisis a los escritos de petición anteriormente descritos, se puede advertir que las peticiones que la hoy actora realizó a la autoridad responsable tienen relación con el pago de sus dietas como Síndica Municipal, así como también con solicitud de informes y documentación relacionada con sus funciones como síndica para revisar la cuenta pública.

Sin embargo, aunque es verdad que no recibió respuesta a las solicitudes que realizó, como antes se dijo, la sola falta de respuesta no implica una violación a sus derechos políticos electorales. Para que pueda existir una violación de esta naturaleza, se necesitan

⁷ Los oficios de referencia están visibles obra a foja 13 y 66 del expediente principal.

valorar otros elementos que permitan determinar cómo y en qué medida afectó este tipo de derechos; siendo que en el caso que hoy se resuelve, no obran en autos elementos probatorios ni fácticos suficientes, debido a que la narrativa de los hechos por parte de la actora, no revelan información más allá de que no le dieron respuesta en forma personal a los distintas peticiones que realizó.

Es decir, la actora no expresa hechos en concreto que tenga relación con la violación de sus derechos políticos electorales, lo cual era necesario, pues no se debe perder de vista que la violación al derecho de petición es un derecho político de todas las personas y no exclusivamente de aquellas que ocupan un cargo de elección popular, de ahí que la sola violación de este derecho no provoca en automático la violación a un derecho político electoral, por lo que para que éste último se actualice se necesita valorar las cuestiones fácticas que lo provocan, así como los elementos probatorios que lo sustenten, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, ante la falta de elementos que nos ayuden a determinar de qué manera y en qué forma la falta de respuesta a las peticiones que formuló la parte actora, también implicó violación de sus derechos políticos electorales en su vertiente de pleno ejercicio del cargo, lo correcto es declarar **infundado** el agravio que hace valer en cuanto violación de sus derechos políticos electorales, pues, no es posible establecer en forma cualitativa en qué consistió la violación de esta naturaleza.

Máxime, que la falta de respuesta reclamada data del año dos mil veintidós e inicios del año dos mil veintitrés; por lo tanto, evidentemente no trascendió más allá de la vulneración al derecho de petición. Tan es así que, al menos, hasta el día de la presentación de las demandas, la parte actora sigue fungiendo como Síndica



Municipal en el Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, pues no revela información distinta en la narrativa de sus hechos.

Ello, da cuenta que la falta de respuesta que alega, no se ha convertido en un obstáculo para el ejercicio de sus derechos políticos electorales de manera insuperable; de aquí se sigue que el agravio sea **infundado**.

Finalmente, en cuanto al agravio relacionado con falta de fundamentación y motivación, se estima como inatendible al haber alcanzado su pretensión derivado de lo fundado en cuanto a que la responsable sí incurrió en violación a su derecho de petición.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relacionado con violación a su derecho de petición, es necesario precisar la forma o los efectos en que la autoridad responsable dará debido cumplimiento a la presente sentencia. En este sentido se precisa los siguientes efectos:

Octava. Efectos de la sentencia

- a) La autoridad responsable deberá dar contestación en breve término, a los escritos de petición que le presentó la parte actora y que han quedado detallados a lo largo de la presente sentencia;
- b) La autoridad responsable deberá notificar en forma personal a la parte actora, sobre la respuesta a sus escritos de petición.
- c) La autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento al punto anterior, dentro del plazo de tres días hábiles a que ello ocurra.

d) Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia, se le impondrá multa equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente en el presente año, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N) diarios, lo que hace un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

Primero. Se decreta la **acumulación de expedientes en el presente asunto**, en términos de la consideración **tercera** de la presente sentencia.

Segundo. Se determina que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, ha incurrido en violación al derecho de petición de la parte actora, por los razonamientos expuestos en la consideración **séptima** de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento a que acate los efectos de la presente sentencia, en términos de la consideración **octava**.

Notifíquese la presente resolución a las partes demandantes, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **defensoriaelectoral19@gmail.com**, que para tal efecto tienen señalados en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**,



anexando copia certificada de esta sentencia en los correos electrónicos: h.ayuntamientotapilula.2124@gmail.com; **elche-1994@hotmail.com**; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Licenciado Abel Moguel Roblero Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.

Abel Moguel Roblero
Secretario General por
Ministerio de Ley.

Certificación. . El Suscrito, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/135/2023 y acumulados**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de enero de dos mil veinticuatro.-----